

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución No. 598 de 2021 se autoriza Ocupación de Cauce sobre el Arroyo Granada a la sociedad XANTIA XAMUELS S.A.S., identificada con NiT 900.951.243 -8, para construir un puente vehicular simplemente apoyado con una luz de 10 metros y un ancho de 7.7 metros que contiene dos carriles de 3 metros cada uno y un espacio para la circulación peatonal de 1.5 metros, apoyada sobre estribos con cimentación superficial en el marco del Proyecto Fotovoltaico JUMI – 9,9 Mw en el Predio El Santuario Lote No.18, ubicado en el municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

Que a través de la Resolución No. 835 de 2022 se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución No. 0598 de 2021 a favor de la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.534.200-7.

Que con el Radicado No. ENT-BAQ-006832-2024, la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P., informa que por motivos técnicos el proyecto ha decidido trasladar el punto autorizado sobre al Arroyo Granada a un nuevo punto hacia el sur, dentro de los límites del predio Santuario lote 18 y solicita modificación de la autorización de ocupación de cauce otorgada con la Resolución No. 598 de 2021.

Con la solicitud se anexan los siguientes documentos:

1. FUN de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
2. Poder apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Autorización del propietario.
5. Certificado de tradición y libertad.
6. Plano de localización.
7. Planos y memoria de cálculo.
8. Actos administrativos asociados.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico emitió el Auto No. 626 de 2024, por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de modificación de la autorización de ocupación de cauce otorgada a la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. a través de la Resolución No. 598 de 2021.

Que con Radicado ENT-BAQ-008091-2024 la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P., radica soporte de pago por el valor liquidado en el Auto No. 626 de 2024.

Que, en consecuencia, con el Auto No. 752 13 de agosto de 2024 se inicia el trámite de evaluación ambiental a la solicitud de modificación de la autorización de ocupación de cauce otorgada a la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P., a través de la resolución No.598 del 2021.

Que a través del radicado No. ENT-BAQ-008834-del 29 de agosto de 2024 la sociedad JUAN MINA ENERGIAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P., presenta la publicación del Auto No. 752 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

Que, de conformidad al procedimiento establecido, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realizó visita de inspección técnica el día 13 de septiembre 2024 a cargo de personal de la Subdirección de Gestión Ambiental y evaluó la documentación presentada con ocasión a la solicitud de modificación de la ocupación de cauce, concluyendo en el Informe Técnico N° 959 de 2024, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Durante la visita técnica de evaluación de modificación a autorización de ocupación de cauce, se evidenció que en el área donde se realizará la intervención sobre el arroyo Granada con la construcción de una estructura hidráulica tipo box culvert, no ha sido intervenida hasta tanto no se cuente con los respectivos permisos ambientales (aprovechamiento forestal y ocupación de cauce)0

DOCUMENTACION TECNICA APORTADA POR EL SOLICITANTE:

En el presente informe se realiza la evaluación de la solicitud de modificación de autorización de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 598 del 4 de noviembre de 2021, presentada por la sociedad JUAN MINA ENERGIAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P para llevar a cabo el cruce sobre el arroyo Granada, y conectar la vía de acceso con el proyecto fotovoltaico JUMI (Parque solar) en el Predio El Santuario Lote No.18, ubicado en el municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

Con la revisión de la información técnica aportada y consulta con los instrumentos de planificación con los que cuenta la Corporación, La Sociedad JUAN MINA ENERGIAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P anexa para el desarrollo del trámite la siguiente información:

- ✓ Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- ✓ Poder apoderado.
- ✓ Certificado de existencia y representante legal.
- ✓ Autorización del propietario.
- ✓ Certificado de tradición y libertad.
- ✓ Plano de localización.
- ✓ Planos y memoria de cálculo.
- ✓ Documento técnico.

A continuación, se procede a evaluar la información técnica aportada por el solicitante.

La Sociedad JUAN MINA ENERGIAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P presenta mediante el *Radicado No. ENT-BAQ-006832 del 2024* la siguiente información:

JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACION

La solicitud de cambio de la ubicación del punto de ocupación de cauce tiene por premisa garantizar el punto de cruce sobre el arroyo Granda, y conectar la vía de acceso con el proyecto fotovoltaico JUMI (Parque solar). El cambio de ocupación de cauce sobre el arroyo Granada, se ajusta con el diseño de la vía de acceso, el nuevo punto de ocupación se determinó mediante la evaluación integral de aspectos relacionados con el componente ambiental (aprovechamiento forestal, magnitud de la obra a ejecutar), (diseño de la obra a realizar sobre a la ocupación de cauce) y prediales (servidumbres existentes).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

El diseño anterior propuesto y autorizado mediante resolución No. 0598 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA, propone realizar la construcción de un puente vehicular, la estructura tendrá una longitud de 10 metros de largo y un ancho de 7.70 metros para una calzada con dos carriles de 3.0 metros con sus respectivos andenes en cada lado. Se plantea la sección típica de un puente tipo Losa Viga con un tablero de 0.22 metros de espesor que transmitirá las cargas a las vigas de concreto reforzado y a su vez estas a la subestructura.

El Box Culvert se presenta como la solución más eficiente desde el punto de vista técnico y económico para este proyecto, dado que no es necesario cubrir una luz de 10 metros contemplada inicialmente. Su diseño modular prefabricado reduce significativamente los costos de materiales y mano de obra, optimizando los tiempos de ejecución. Con espesores de 40 cm en las losas superior e inferior, y paredes laterales, el Box Culvert garantiza una adecuada capacidad portante para las cargas vehiculares, distribuyendo los esfuerzos de manera uniforme a través del relleno de 0.4 metros, lo que minimiza la necesidad de apoyos adicionales. Asimismo, su configuración de dos celdas de 4 metros de ancho y 2.7 metros de altura asegura una óptima capacidad hidráulica, lo que lo hace ideal para zonas con requerimientos de drenaje.

En comparación con un puente tipo Losa-Viga, que implicaría mayor complejidad en la construcción y un costo más elevado, el Box Culvert ofrece una solución estructuralmente adecuada, duradera y eficiente para el proyecto. Aunque la presente solicitud obedece a requerimientos técnicos que benefician al proyecto, la aprobación del nuevo punto de Cauce genera menos impactos al cauce del arroyo al construir una obra civil menor a la anterior y al disponer de menos recursos naturales (Aprovechamiento Forestal solicitado en paralelo).

DISEÑOS ESTRUCTURA OCUPACIÓN DE CAUCE

Corresponde al diseño de un Box Culvert de dos celdas cuyos anchos son de 4.0m, altura de 2.7m, largo de 6.0m y un relleno de 0.4m; los espesores de las paredes verticales, losa superior y losa inferior es de 40cm. Para el análisis y diseño de los elementos estructurales se utilizó el programa “BOX CULVERT_CCP14”, el cual cumple con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10

Nota: Se adjunta Documento técnico con las especificaciones de los diseños estructurales del Box Culvert y plano de planta, secciones y detalles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

Imagen 2. Vista de planta Box Culvert.

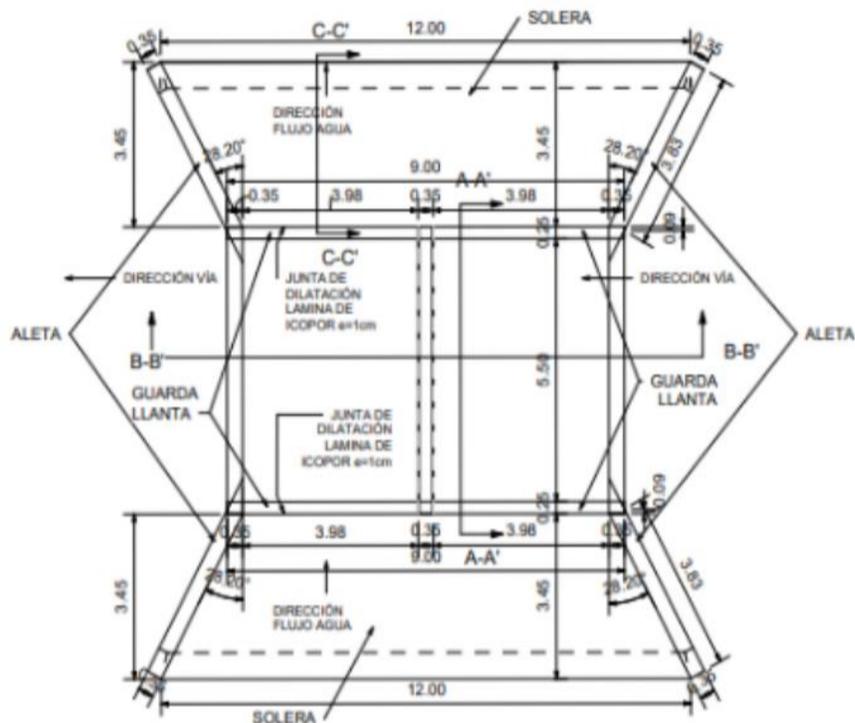
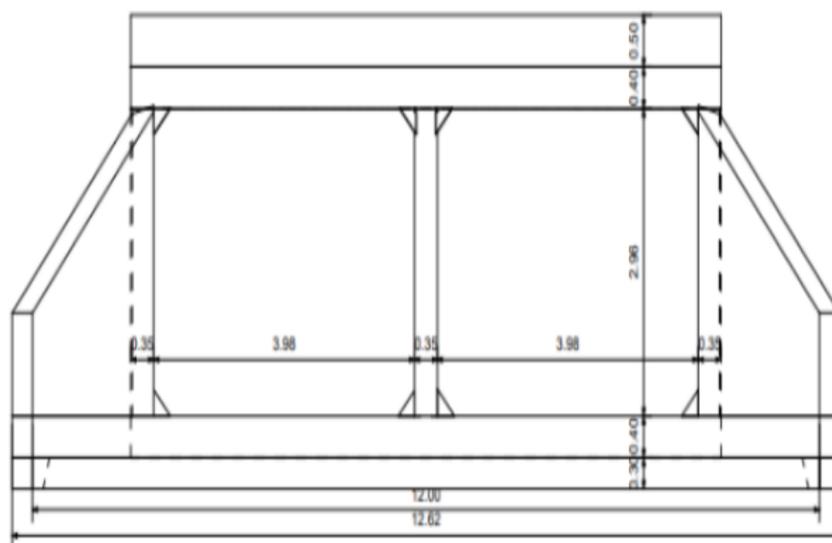


Imagen 3.. Corte transversal Box Culvert.



CONSULTA A LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

Las determinantes ambientales se definen como los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad de los procesos de ordenamiento territorial (MADS, 2016). De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley No. 388 de 1997, las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial se constituyen en normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

De acuerdo con la Resolución No. 000420 del 15 de junio de 2017, por medio de la cual quedan identificadas y compiladas las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito y los municipios en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, y modificada mediante la Resolución No. 000645 del 20 de agosto de 2019, en el sitio de interés se presentan las determinantes descritas en la siguiente tabla.

Tabla 1. Determinantes Ambientales en el sitio de interés.

Denominación de la determinante ambiental	Afectación con sitio de interés	
	Si	No
Zonificación de Tierras Clase VII y VIII.		X
Prioridades de Conservación: Áreas prioritarias para la conservación del Caribe Colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica.	X	
Estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica: Sitio RAMSAR, Sistema delta estuarino de la Ciénaga Grande de Santa Marta.		X
Áreas Protegidas.		X
Zonificación Ambiental y Componente Programático Derivados del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas -POMCA Canal del Dique.		X
Zonificación Ambiental, Componente de Riesgo y Componente Programático Derivados del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Ciénaga de Mallorca y Los Arroyos Grande y León.	X	
Plan de Ordenamiento del Embalse El Guájaro.		X
Ronda hídrica de la Ciénaga De Mallorca		X
Otras áreas de especial importancia ecosistémica y sus zonas de ronda: Zonificación General de Manglares del Departamento del Atlántico.		X
Otras Áreas de Especial Importancia Ecosistémica - AEIE y sus zonas de ronda.	X	
Plan de Ordenación Forestal.	X	

La superposición del sitio de interés con las determinantes ambientales señaladas en la tabla anterior implica tener en cuentas las siguientes consideraciones técnicas y reglamentarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

- ✓ **Prioridades de Conservación: Áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional**

En la Ficha 3 - Fichas Técnicas de Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal (Anexo 1, Resolución No. 420 de 2017 y 645 de 2019), se desarrollan las orientaciones técnicas y se referencian los soportes jurídicos, que fundamentan esta determinante ambiental, específicamente en lo referente a las áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe), que se incluyen en el escenario I y sus acciones, y a las áreas priorizadas para mejorar la conectividad ecológica que se incluyen en el escenario III y sus acciones. Para todos los efectos se deben tener en cuenta los lineamientos establecidos en el ítem III. "Alcance y Usos de la Determinante Ambiental" de la misma ficha.

El objetivo de esta determinante es contribuir a la protección de las áreas que forman parte del Sistema Regional de Áreas Protegidas del Caribe - SIRAP Caribe y al mejoramiento de la conectividad ecológica regional, a través de la definición de lineamientos que los municipios deben incorporar en sus planes de ordenamiento territorial para asegurar la definición de usos sostenibles del suelo, que promuevan la conservación de la biodiversidad, en especial del ecosistema de Bosque Seco Tropical y sus servicios ecosistémicos, en las áreas identificadas por el "Portafolio de áreas prioritarias para la conservación y compensación de la biodiversidad del Atlántico", adoptado por la CRA mediante la Resolución No. 0000087 de 2019.

Para el caso del sitio de interés, se identifica que el área intercepta zonas que se incluyen en el **Escenario de Conservación III**, correspondiente a Áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional.

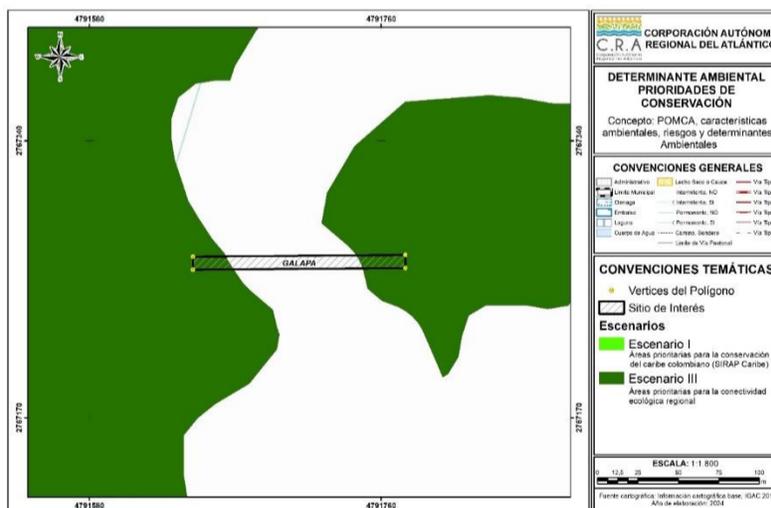


Imagen 4. Áreas prioritarias de conservación en el sitio de interés.

El alcance de esta determinante, para efectos de ordenamiento territorial municipal, está dado por los lineamientos y acciones en las áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional.

Para la asignación de usos del suelo en las áreas priorizadas, los municipios deberán integrar estos lineamientos y acciones de forma que los usos definidos contribuyan a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la biodiversidad priorizada. Los usos definidos por los municipios darán prioridad a los **negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2022)**. Estos negocios verdes y sostenibles son:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

- Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales que incluyen los sectores de: i) agrosistemas sostenibles, ii) los negocios para restauración y iii) el biocomercio compuesto por los subsectores de recursos genético y productos derivados, ecoturismo, productos derivados de la fauna silvestre, no maderables y maderables.
- Ecoproductos industriales que incluye los sectores de: i) aprovechamiento y valoración de residuos, ii) Construcción sostenible, iii) fuentes no convencionales de energía renovable (energía solar, energía eólica, energía geotérmica, biomasa, energía de los mares, energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos) y iv) otros bienes/servicios verdes sostenibles.
- Mercado de carbono que incluye el mercado voluntario y el mercado regulado.

En las áreas priorizadas que contengan ecosistemas transformados donde el solicitante de la licencia, permiso u autorización ambiental acredite mediante imágenes de satélite u ortofotos que los predios no estuvieron cubiertos por ecosistemas naturales, seminaturales y vegetación secundaria en los últimos 3 años, se podrán desarrollar los usos enmarcados en la definición y clasificación de negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2022) y otros usos del suelo.

Los citados usos del suelo se podrán desarrollar siempre y cuando los proyectos, obras o actividades apliquen correctamente la jerarquía de la mitigación (secuencia de medidas de manejo ambiental que consiste en prevenir adecuadamente los impactos negativos, mitigar y corregir aquellos que no puedan evitarse y por último compensar los impactos residuales a fin de alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad) y realicen medidas de manejo ambiental que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, seminaturales y vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad de las áreas priorizadas a impactar.

En este sentido, el proceso de evaluación realizado por la CRA deberá velar porque los proyectos que obtengan autorización ambiental prevengan y mitiguen la tala rasa de remanentes de ecosistemas naturales y seminaturales en las áreas priorizadas por el portafolio.

- ✓ **Zonificación ambiental, componente de riesgo y componente programático derivados del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León**

En la Ficha No. 10 - Fichas Técnicas de Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal (Anexo 1, Resolución No. 420 de 2017), se desarrollan las orientaciones técnicas en lo referente a la zonificación ambiental, componente de riesgo y componente programático derivados del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León. El objetivo de la determinante ambiental comprende garantizar el uso sostenible de los recursos naturales (principalmente del hídrico), la recuperación, sostenibilidad y conservación de la biodiversidad y de los bienes y servicios ambientales de la cuenca.

El alcance del POMCA Ciénaga de Mallorquín y de los Arroyos Grande y León como determinante ambiental, lo establece el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto No. 1076 de 2015, por lo cual, y en concordancia con el artículo 12 de la Resolución CRA No.0000420 del 15 de junio de 2017, constituyen determinante para el ordenamiento territorial municipal, el componente de zonificación, componente de riesgo y componente programático del mencionado POMCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

El sitio de interés intercepta **Zonas de Restauración (ZR)**, las cuales presentan conflicto de uso por el desarrollo de actividades antrópicas o de tipo natural que las han degradado y que requieren su recuperación, rehabilitación y conservación, específicamente las Zonas de restauración con aptitud para conservación (ZR-RSC).

✓ **Zonas de restauración con aptitud para conservación (ZR-RSC).**

En esta zona se deben desarrollar actividades o acciones encaminadas a la restauración ambiental. Es compatible su uso con la conservación, reforestación, investigación y Silvicultura. Se condiciona un uso urbano de baja densidad. Se prohíbe un uso urbano, minero, agrícola, industrial y portuario.

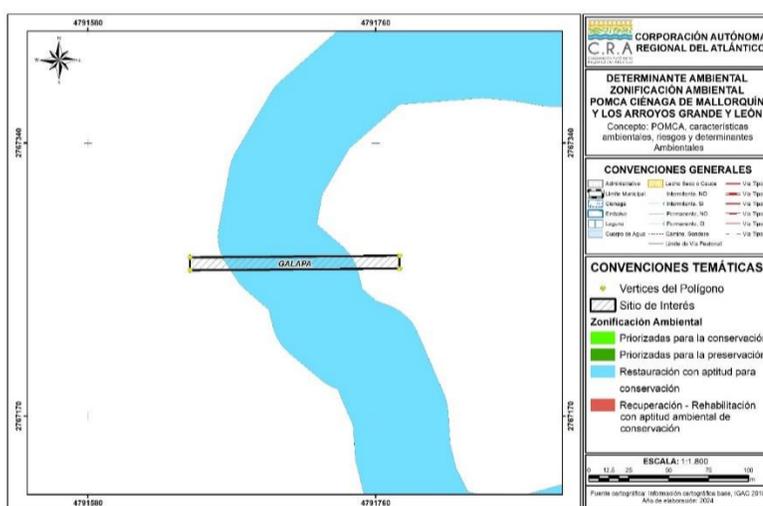


Imagen 5. Zonificación ambiental del POMCA en el sitio de interés

Otras Áreas de Especial Importancia Ecosistémica - AEIE y sus zonas de ronda

Lo dispuesto en este apartado aplica para las áreas que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.2.1.3, numeral 1, literal 1.4 del Decreto No. 1077 de 2015, se denominan “Áreas de Especial Importancia Ecosistémica - AEIE”. Se identifican, para el caso de la CRA las siguientes AEIE: Nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, lagunas, ciénagas y arroyos, las cuales constituyen un determinante ambiental.

Las AEIE son áreas que presentan condiciones ecológicas y ecosistémicas especiales, cuyo objetivo general es contribuir a la conservación, mantener la diversidad biológica, asegurar la continuidad de procesos ecológicos y garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos.

La CRA, en 2016, elaboró el estudio técnico “*Diagnóstico preliminar de los acuíferos del departamento del Atlántico en el marco de la elaboración de los planes de manejo de acuíferos*”, en el cual se identifican y localizan los sistemas de acuíferos por su nivel de importancia y de deterioro ambiental. El estudio identifica el inventario de usuarios del recurso, localiza las captaciones de agua subterránea y realiza un análisis para cada sistema de acuífero de los usos del agua subterránea, la condición sanitaria de las captaciones, entre otros aspectos. Se evalúa la vulnerabilidad de estos acuíferos y se realiza el diagnóstico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

ambiental de las captaciones de agua subterránea, lo que permite una aproximación a las condiciones del agua subterránea para el consumo humano.

La imagen siguiente muestra la ronda hídrica indicativa de hasta 30 metros, establecida a partir del límite de las superficies de agua incluidas en la cartográfica básica escala 1:25.000 del IGAC, sin considerar los niveles de mareas máximas. Para un área de 500 m alrededor del sitio de interés, se evidencia que se superpone con la determinante ambiental correspondiente a **Ronda Hídrica/Hidráulica de Cuerpos de Agua**.

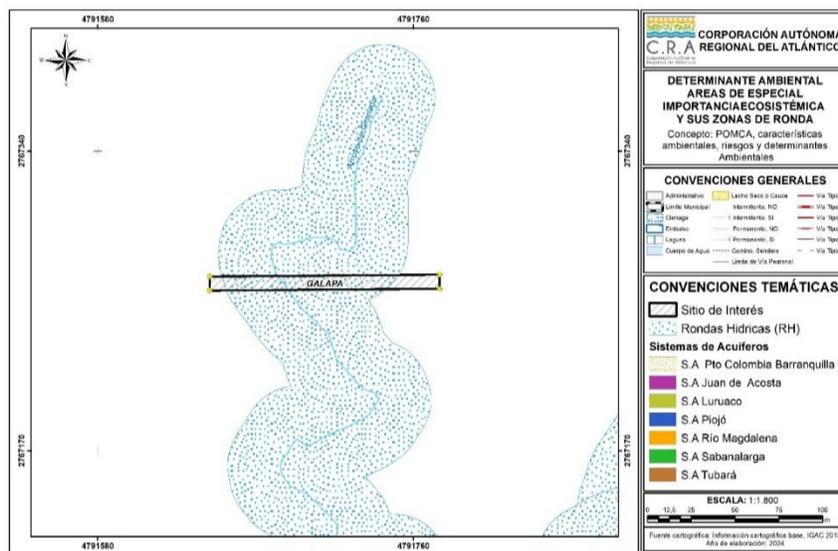
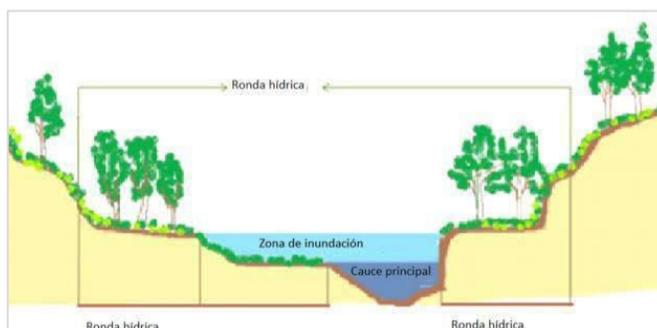


Imagen 6. AEIE sobre el sitio de interés.

La superposición del sitio de interés con esta determinante implica tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Uso y manejo de las AEIE, derivado de las normas nacionales

Rondas hídricas/hidráulica de cuerpos de agua: Corresponde a la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias. La Ronda incluye el lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo. Son zonas de uso público, inalienables e imprescriptibles y se miden a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho (Art. 83, Decreto No. 2811 de 1974).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

Imagen 7. Rondas Hídricas / Hidráulicas de cuerpos de agua.

Para los distintos cuerpos de agua que se localizan en el municipio, cuyas zonas de ronda no han sido específicamente delimitadas y reguladas por la CRA, el municipio establecerá la zona de ronda, con base en lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto No. 2811 de 1974, y que se contempla en el aparte correspondiente a definiciones, de la presente ficha técnica (**Ficha N°15 - Otras Áreas de Especial Importancia Ecosistémica - AEIE y sus Zonas de Ronda**).

Estas zonas se deben destinar principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica; no se permite el desarrollo de infraestructuras, edificaciones u otras que afecten el cumplimiento de su función de regulación hídrica. Se integrarán en el EOT como suelo de protección bajo la clasificación de áreas de especial importancia ecológica.

Plan de Ordenación Forestal – POF

Esta determinante ambiental tiene el objetivo de generar medidas y mecanismos de protección y aprovechamiento de áreas con vocación forestal, específicamente a las áreas forestales productoras, lo cual debe integrarse en los POT y, además, en los modelos de desarrollo socioeconómico de los municipios que deben ser orientados al desarrollo forestal sostenible. De acuerdo con la zonificación del Plan de Ordenación Forestal, el sitio de interés se superpone con **Áreas Forestales Productoras**.

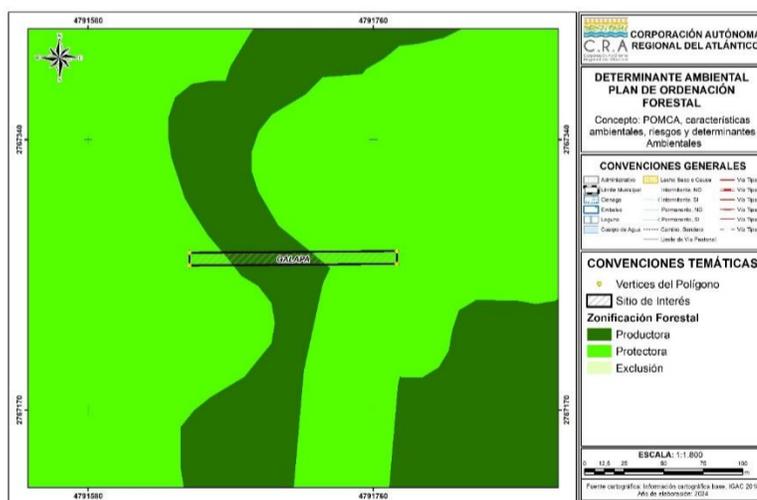


Imagen 8. Categoría según POF en el área de interés.

Estas áreas corresponden a zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. Son áreas de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Son áreas de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

El alcance de esta determinante está dado por los lineamientos y medidas de las áreas forestales productoras definidas por el Plan de Ordenación Forestal del departamento. Los usos definidos por los municipios darán prioridad a las actividades enmarcadas en las áreas forestales productoras y a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000938 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2022) en la línea de bienes y servicios sostenibles.

No obstante, el solicitante del permiso u autorización ambiental deberá solicitar a la CRA pronunciamiento en el que se defina si en el área donde se pretende desarrollar el proyecto, se está adelantando un proceso de declaratoria o ampliación de un área protegida, o si en el área se encuentran en implementación pagos por servicios ambientales, acuerdos de conservación u otros instrumentos o estrategias de conservación. En el caso que la respuesta de la autoridad ambiental sea afirmativa, no se podrán desarrollar usos del suelo diferentes a los enmarcados en los instrumentos de conservación o planes de manejo de estas áreas.

Para la asignación de usos del suelo en estas áreas, se deberá verificar por parte del municipio, que no exista traslape con otra determinante ambiental de las establecidas en la Resolución No. 0000420 de 2017 y Resolución No. 645 de 2019.

En todo caso, bien sea durante el proceso de formulación, revisión o ajuste del POT por parte del municipio, o en el momento de la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, la CRA verificará que los usos definidos por el municipio integran los lineamientos y medidas de las áreas forestales productoras definidas por el Plan de Ordenación Forestal del departamento, de las que trata esta ficha técnica, con el fin de establecer la prevalencia de los mismos en caso de traslape con otra determinante y que, efectivamente su definición, contribuye al logro del objetivo de esta determinante ambiental.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita de inspección técnica para la modificación a permiso de ocupación de cauce con el propósito de aprobar el diseño de la estructura hidráulica y la ubicación del cruce sobre el arroyo Granada, y conectar la vía de acceso con el proyecto fotovoltaico JUMI (Parque solar) en el Predio El Santuario Lote No.18, ubicado en el municipio de Galapa, departamento del Atlántico

- Se evidencia individuos arbóreos inventariados en el área donde se solicita la modificación, el usuario manifiesta que se solicitó ante la CRA aprovechamiento forestal el cual fue iniciado mediante Auto No.872 de 2024.
- En el momento de la visita se encuentra agua en el cauce de la corriente Natural.
- No se ha realizado la intervención en el cauce del arroyo para la construcción de la obra objeto de modificación, hasta tanto no se cuente con los respectivos permisos ambientales.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA C.R.A

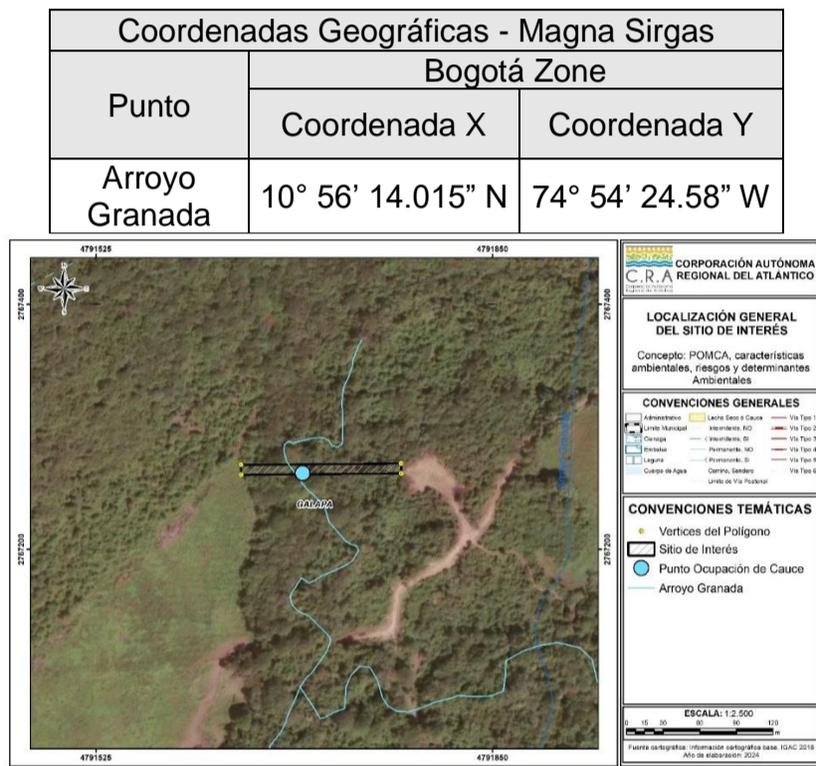
Al realizar una evaluación técnica de la información aportada por parte de la Sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES SAS E.S.P., se puede establecer que:

La obra hidráulica que requiere la autorización de ocupación de cauce, consiste en la construcción de un Box Culvert de dos celdas cuyos anchos son de 4.0m, altura de 2.7m, largo de 6.0m y un relleno de 0.4m; los espesores de las paredes verticales, losa superior y losa inferior es de 40cm. Para el análisis y diseño de los elementos estructurales se utilizó el programa "BOX CULVERT_CCP14", el cual cumple con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, con un área total de ocupación de 154.8 m2, sobre el Arroyo Granada localizado en las siguientes coordenadas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.



Se presenta por parte del usuario la justificación técnica y el diseño de la estructura hidráulica para la solicitud de cambio de la ubicación del punto de ocupación de cauce el cual tiene por premisa garantizar el punto de cruce sobre el arroyo Granda, y conectar la vía de acceso con el proyecto fotovoltaico JUMI (Parque solar). El cambio obedece a la evaluación integral de aspectos relacionados con el componente ambiental, el cual genera menos impactos al cauce del arroyo al construir una obra hidráulica de menor área a la anterior y al disponer de un menor aprovechamiento de individuos arbóreo.

CONCLUSIONES

Luego de analizar la información aportada en la solicitud, los resultados de la visita y documentación referida, se concluye lo siguiente:

El diseño anterior propuesto y autorizado mediante resolución No. 0598 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA, propone realizar la construcción de un puente vehicular, la estructura tendrá una longitud de 10 metros de largo y un ancho de 7.70 metros para una calzada con dos carriles de 3.0 metros con sus respectivos andenes en cada lado. Se plantea la sección típica de un puente tipo Losa Viga con un tablero de 0.22 metros de espesor que transmitirá las cargas a las vigas de concreto reforzado y a su vez estas a la subestructura.

El usuario propone la construcción de un Box Culvert, el cual se presenta como la solución más eficiente desde el punto de vista técnico y económico para este proyecto, dado que no es necesario cubrir una luz de 10 metros contemplada inicialmente. Su diseño modular prefabricado reduce significativamente los costos de materiales y mano de obra, optimizando los tiempos de ejecución. Con espesores de 40 cm en las losas superior e inferior, y paredes laterales, el Box Culvert garantiza una adecuada capacidad portante para las cargas vehiculares, distribuyendo los esfuerzos de manera uniforme a través del relleno de 0.4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000938 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

metros, lo que minimiza la necesidad de apoyos adicionales. Asimismo, su configuración de dos celdas de 4 metros de ancho y 2.7 metros de altura asegura una óptima capacidad hidráulica, lo que lo hace ideal para zonas con requerimientos de drenaje.

Una vez aportada la documentación requerida por parte de la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES SAS E.S.P. con Nit. 901.534.200-7 y luego de la revisión exhaustiva de la misma, y con base a la visita de inspección realizada por la suscrita, se estima que la modificación al permiso de ocupación de cauce se hace necesaria para el cambio del diseño de la estructura hidráulica realizando un Box Culver de dos celdas en el cruce sobre el arroyo Granada, y conectar la vía de acceso con el proyecto fotovoltaico JUMI (Parque solar), debido al menor impacto ambiental que esto generaría.

Se estima que la ocupación que se pretende realizar dentro del proyecto para conectar la vía de acceso con el proyecto fotovoltaico JUMI (Parque solar), bajo la consideración de que se hará de manera técnica, pertinente y eficiente, ofrece las condiciones para que discurra el caudal de manera adecuada, sin afectar los usos aguas abajo, sin alterar negativamente la morfología o régimen del cauce, y respetando la conservación de los ecosistemas relacionados. En ese sentido, se estima que llevándose a cabo de manera adecuada la construcción de la obra hidráulica siguiendo las consideraciones técnicas allegadas con la solicitud, la ocupación del cauce en el Arroyo Granada ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa, no originará deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibidem establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993: "COMPETENCIA. - Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...".

Que el artículo 107 ibidem estatuye en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

- Del permiso de ocupación de cauce.

Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

“Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta dónde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.”

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”

En consideración a lo anterior, le corresponde a esta autoridad ambiental la elaboración y suscripción del presente acto administrativo.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que de la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental y la información aportada se concluye que es jurídica y técnicamente viable otorgar la modificación de autorización de Ocupación de Cauce a la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES SAS E.S.P. identificada con Nit. 901.534.200-7., en cuanto al cambio de diseño de la estructura hidráulica realizando un Box Culvert de dos celdas cuyos anchos son de 4.0m, altura de 2.7m, largo de 6.0m y un relleno de 0.4m; los espesores de las paredes verticales, losa superior y losa inferior es de 40cm y de la ubicación del cruce sobre el arroyo Granada, para conectar la vía de acceso con el proyecto fotovoltaico JUMI (Parque solar), en las siguientes coordenadas: 10° 56' 14.015" N – 74° 54' 24.58" W, con un área de ocupación de 154.8 m².

Se advierte que **NO** se podrá iniciar la obra de ocupación de cauce hasta tanto no se cuente con el permiso de Aprovechamiento Forestal.

Finalmente se acogerán las recomendaciones del I.T. 959 de 2024 relacionado a las obligaciones ambientales que condicionan la autorización de ocupación de cauce que se otorga en el presente acto administrativo.

DE LA PUBLICACIÓN Y EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

-De la publicación de los actos administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011,, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*

En mérito de lo anterior esta Dirección,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la Autorización de Ocupación de Cauce otorgada a la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.534.200-7, a través de la Resolución No. 598 de 2021 en cuanto al cambio de diseño de la estructura hidráulica realizando un Box Culvert de dos celdas cuyos anchos son de 4.0m, altura de 2.7m, largo de 6.0m y un relleno de 0.4m; los espesores de las paredes verticales, losa superior y losa inferior es de 40cm y de la ubicación del cruce sobre el Arroyo Granada, para conectar la vía de acceso con el proyecto fotovoltaico JUMI (Parque solar), en las siguientes coordenadas: 10° 56' 14.015" N – 74° 54' 24.58" W, con un área de ocupación de 154.8 m².

ARTICULO SEGUNDO: Para llevar a cabo la construcción de la obra propuesta en el cauce del Arroyo Granada en el Predio El Santuario Lote No.18, ubicado en el municipio de Galapa, departamento del Atlántico, la sociedad JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La construcción de la obra debe ser realizada acorde a los diseños presentados y evaluados en el informe 959 de 2024, en caso de requerir cambios en los mismos deberá solicitar la respectiva modificación ante la C.R.A.
2. Supervisar en forma permanente los equipos y mantenimientos a realizar con el objeto de detectar la contaminación al arroyo por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites (entre otros) y adoptar las medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos.
3. Una vez terminado la obra se debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades que muestre el antes, durante y el después de la construcción de la misma.
4. Supervisar la extracción y manejo adecuado de los residuos vegetales que puedan obstruir el flujo del cauce tales como hojas, ramas y troncos entre otros.
5. Cumplir con lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Resolución No.1257 del 23 de noviembre de 2021, o la que la derogue modifique o ajuste.
6. Implementar métodos constructivos, manejos de aguas y sección hidráulica que garanticen en todas las etapas del proyecto capacidad adecuada, acorde a los criterios estructurales e hidrológicos que eviten alteraciones sobre la dinámica fluvial, el equilibrio hidráulico y permitan estabilidad geomorfológica de laderas.
7. Realizar los mantenimientos respectivos en la zona de construcción que afecta al Arroyo para evitar obstrucciones debido a sedimentaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la ocupación, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000938** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL ARROYO GRANADA OTORGADA A LA SOCIEDAD JUAN MINA ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S. E.S.P. CON RESOLUCION 598 DE 2021.

Autónoma Regional del Atlántico y solicitar las modificaciones a que haya lugar, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico No. 959 de 2024, de la Subdirección de Gestión ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO SEXTO: La C.R.A. se reserva el derecho a visitar el lugar de la obra cuando lo considere necesario y pertinente.

ARTÍCULO SEPTIMO: la sociedad deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

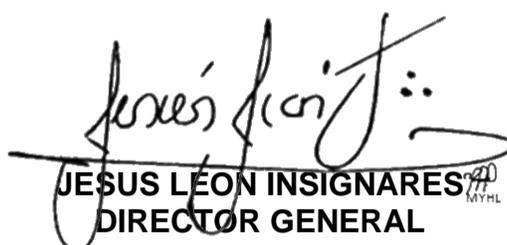
ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos al correo administracion@agiambiental.com el contenido del presente acto al interesado, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Dada en Barranquilla a los

05.DIC.2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

I.T. 959 de 2024.
Elaboró: Lina Barrios, Contratista SDGA.
Revisó: María Mojica, Asesora Políticas Estratégicas.
Superviso y Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora de Gestión Ambiental.
V.B.: Juliette Sleman, Asesora de Dirección.